

3. Prendas mixtas.—Se considerarán incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas por los dos grupos anteriores y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napa, ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de reposición, que corresponda por cada tipo de prenda, se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandillos presentados por el interesado.

2.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado por la firma interesada desde el 28 de septiembre de 1971 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» también darán derecho a reposición, siempre que:

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición concedidas.

b) Se haya hecho constar igualmente las características de las prendas exportadas, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes a las reposiciones pedidas.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el Decreto 972/1964.

3.º Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

4.º En esta concesión se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto, las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962, y normas complementarias para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 24 de enero de 1972 por la que se concede a «Industrias y Confecciones, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras artificiales y sintéticas e hilados y tejidos de punto de dichas fibras, tejidos de lana e hilados y tejidos de algodón por exportaciones previamente realizadas de prendas exteriores de vestir de género de punto.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Industrias y Confecciones, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de fibras artificiales y sintéticas y sus mezclas, en flocas, cable, cardadas y/o peinadas, hilados de dichas fibras y tejidos de punto obtenidos con ellas, así como tejidos de lana y lana con fibras sintéticas y artificiales e hilados y tejidos de algodón por exportaciones previamente realizadas de prendas exteriores de vestir de género de punto.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Industrias y Confecciones, S. A.», con domicilio en Travesía Señores Luzón, número 1, Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria de fibras artificiales y sintéticas y sus mezclas, en flocas, cable, cardadas y/o peinadas, hilados de dichas fibras y tejidos de punto obtenidos con las mismas, así como tejidos de lana 100 por 100 y de lana con fibras sintéticas y artificiales e hilados y tejidos de algodón (PP. AA. 51.01, 51.02, 51.04, 53.11, 55.05, 55.09, 56.01, 56.02, 56.04, 56.05 y 56.07) empleados en la fabricación de prendas de vestir exteriores (P. A. 60.65) de generos de punto previamente exportadas.

2.º A efectos contable: se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tejido contenidos en las prendas exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria 108 kilogramos con 690 gramos del mismo tejido, o bien, en su lugar, la cantidad de hilado o fibras que resulte de aplicar los siguientes módulos de equivalencia:

Para el hilado, 104,370 por 100 del tejido.

Para la fibra cardada y/o peinada, 114,781 por 100 del tejido.

Para la fibra en flocas y/o en cable, 117,729 por 100 del tejido.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 1,85 por 100, cuando se trate de hilados, y el 6,85 por 100, cuando sean fibras.

También dentro de dichas cantidades se consideran subproductos, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda según su naturaleza, clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes, los porcentajes siguientes:

El 8 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 63.02, cuando se importen tejidos.

Cuando la materia prima a importar se trate de hilados los porcentajes fijados como subproductos serán: el 8 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 63.02, más el 2 por 100, que adeudarán bien por la partida arancelaria 56.03 A, cuando procedan de fibras textiles sintéticas, o bien por la partida arancelaria 56.03 B, cuando procedan de fibras textiles artificiales.

Cuando la materia prima a importar sean fibras en flocas y/o cable los porcentajes de subproductos serán: el 8 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 63.02, más el 7 por 100, que adeudarán bien por la partida arancelaria 56.03 A, si se trata de fibras sintéticas, bien por la 56.03 B, si son artificiales; y

Cuando la materia prima a importar sean fibras cardadas y/o peinadas los porcentajes de subproductos serán: el 8 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 63.02, más el 5 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 56.03 A si son fibras sintéticas y por la partida arancelaria 56.03 B si son artificiales.

Todos los porcentajes señalados, tanto mermas como subproductos, se entiende sobre la mercancía importada, debiendo ingresarse los derechos que corresponden a estos últimos en el momento de la importación.

El beneficiario de la concesión deberá declarar detalladamente en la documentación de exportación, y por cada expedición, los pesos netos unitarios que del tejido contiene cada modelo de prenda, así como las características exactas de las mismas.

La reposición del tejido cuya exportación esté acreditada, podrá realizarse, de manera optativa, bien por tejido, bien por hilado o por fibras en flocas y/o en cable o cardadas y/o peinadas, opción que podrá concretarse en el momento de solicitar la importación y por las cantidades que resulten de aplicar los módulos señalados anteriormente.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar, de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de septiembre de 1971, hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 31 de enero de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	85,811	86,021
1 dólar canadiense	85,485	85,770
1 franco francés	12,822	12,878
1 libra esterlina	170,847	171,300
1 franco suizo	16,987	17,064
100 francos belgas	149,400	150,218
1 marco alemán	20,495	20,562
100 liras italianas	11,178	11,230
1 florín holandés	20,640	20,738
1 corona sueca	13,682	13,754
1 corona danesa	9,300	9,433
1 corona noruega	9,829	9,875
1 marco finlandés	15,861	15,970
100 chelines austriacos	281,725	283,639
100 escudos portugueses	240,825	243,171

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a E. M. U. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 20 de diciembre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 14 de junio de 1971 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre doña Isabel Pastor Luzón, demandante, representada por el Procurador señor García Yuste, bajo la dirección del Letrado señor López Barranco, y la Administración Pública, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda, de 24 de mayo de 1966, sobre infracción de las normas que rigen las viviendas protegidas oficialmente, se ha dictado el 14 de junio de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por doña Isabel Pastor Luzón contra el acuerdo del Ministerio de la Vivienda, dictados en el expediente sesenta y siete de mil novecientos sesenta y cinco, con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis, en cuanto a los extremos de la parte dispositiva del mismo: apartado primero, por el que se

imponía a la ahora recurrente, doña Isabel Pastor Luzón, como autora de una infracción muy grave del artículo noventa y tres del Reglamento, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en relación con los artículos segundo y número tres del artículo tercero del Decreto dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, la multa de cincuenta mil pesetas; y la parte del apartado tercero que imponía a dicha señora la ejecución de las obras a que se refería el resultado segundo de la propuesta de resolución; y contra la resolución de fecha doce de abril de mil novecientos sesenta y siete de dicho Ministerio, por la que se desestimaba la reposición contra la imposición de tal multa de cincuenta mil pesetas, se declaraba la subsistencia de la misma, debemos anular y anulamos dichos extremos del acuerdo de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis y de la resolución de doce de abril de mil novecientos sesenta y siete por no ser conforme a Derecho, y en su consecuencia debemos ordenar le sea reintegrada a la recurrente la cantidad de cincuenta mil pesetas, depositada a disposición de ese Ministerio como importe de tal multa en la Caja General de Registro, según recibo de la misma número trescientos veintidós mil cuatrocientos veinticuatro del Registro, fecha uno de julio de mil novecientos sesenta y seis, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Valentín Silva, José María Cordero, Juan Becerril, Fernando Vidal, José Luis Ponce de León. Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 20 de diciembre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 15 de junio de 1971 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante la Sala, entre partes, de una, como demandantes, don Luis y don Juan Maestro Fraga, representados por el Procurador don José Granados Weil y dirigidos por Letrado; y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra Resolución de la Dirección General de la Vivienda, de 22 de julio de 1966, ampliada a resolución del Ministerio de la Vivienda, de 18 de mayo de 1967, sobre calificación definitiva de viviendas, se ha dictado el 15 de junio de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad del recurso y desestimando éste en cuanto al fondo, debemos declarar y declaramos válida y subsistente por estar ajustada a Derecho la resolución recurrida por la representación de don Juan y don Luis Maestro Fraga, dictada por el Ministro de la Vivienda el dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete, a virtud de la cual al confirmar la dictada por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de veintidós de julio del año anterior, se denegó la calificación definitiva de las viviendas construidas, al amparo del expediente 0-VS-61/66, sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Valentín Silva Melero, José María Cordero de Torres, Juan Becerril y Antón Miralles, Pedro Fernández Valladares, Luis Bermúdez Acero. Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.